

jpgj/fur S.109°/371 OFICIO N° 56189 INC.: solicitud

VALPARAÍSO, 23 de noviembre de 2023

Los Diputados señores JORGE ALESSANDRI VERGARA y HENRY LEAL BIZAMA y la Diputada señora NATALIA ROMERO TALGUIA han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la modificación realizada en la fecha de toma de muestras de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana, en los términos que plantea.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA Prosecretario subrogante de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



Fecha: 22 de noviembre de 2023MAT: Solicita pronunciamientoREF: Encuesta Nacional Urbana de

Seguridad Ciudadana

OFICINA

DE : JORGE ALESSANDRI VERGARA; NATALIA ROMERO TALGUIA; HENRY

LEAL BIZAMA; H. DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA

A : SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones legales y constitucionales que nos asisten en calidad de diputados, solicitamos tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la modificación realizada en la fecha de toma de muestras de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana, conforme a los antecedentes que se exponen a continuación.

Durante una entrevista realizada para EmolTV el día 22 de noviembre, el ex convencional Felipe Harboe denunció públicamente que el Gobierno habría alterado la fecha de toma de muestras de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC), cuya finalidad es conocer la percepción de inseguridad de la población y el número de personas que han sido víctimas de delitos. La actual administración habría realizado el proceso de levantamiento de datos sin considerar el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre del año pasado, por lo que, de verificarse esta exclusión, las cifras no serían comparables con los resultados de años anteriores¹, siendo una situación grave sin precedentes en los gobiernos de los últimos 15 años.

El cambio en las fechas tiene un impacto directo en los datos disponibles para detectar variaciones interanuales de manera efectiva, ya que necesariamente el análisis de las cifras requiere que éstas correspondan a los mismos períodos, pero de años diferentes. La exactitud, en este sentido, resulta fundamental para la implementación de políticas públicas en materia de seguridad donde la información oficial que refleje en forma fidedigna los niveles de victimización y la ocurrencia de delitos en nuestro país se configura como un insumo básico y esencial en la formulación de planes y acciones para enfrentar los problemas de inseguridad y la delincuencia en concordancia con lo que realmente se detecta en los hechos.

Por tales motivos, y de verificarse la denuncia en comento, nos parece grave y preocupante que el Gobierno haya modificado -por razones que hasta ahora desconocemos-

¹ Disponible en: https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/11/22/1113625/harboe-gobierno-boric-altero-enusc.html

un parámetro estandarizado en la realización de cualquier encuesta, es decir, los períodos y muestras para efectos de establecer comparaciones, sobre todo tratándose de una medición de gran relevancia en la estadística criminal que es utilizada en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y combate de la delincuencia. En esa línea, se detecta la pertinencia de revisar y determinar si el cambio metodológico se ajusta o no a derecho, si éste responde a razones estrictamente técnicas y, en consecuencia, descartar una eventual modificación de carácter político realizada con el fin de intervenir en los resultados finales, pues, de constatarse esta última situación, podría haber, a nuestro juicio, una afectación a la probidad administrativa al no tener dicha modificación un sustento en el interés general.

Al respecto, se hace presente que el artículo 52 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"; "Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.". Por su parte, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

En mérito de lo expuesto, solicitamos tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la modificación realizada en la fecha de toma de muestras de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana, haciendo referencia a si este cambio metodológico se ajusta o no a derecho, si éste responde a razones estrictamente técnicas o si, por el contrario, surge de motivaciones de índole político en contravención al principio de probidad administrativa, cuya observancia exige la preeminencia del interés general sobre el particular en el desarrollo de todas las funciones públicas, conforme a lo dispuesto en la ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin otro particular, y esperando una buena recepción de esta solicitud, se despiden atentamente,

JORGE ALESSANDRI V.
DIPUTADO

NATALIA ROMERO T. DIPUTADA

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

HENRY LEAL I
DIPURADO
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.

